

**NUE 115-ADP-2019 (AG)**

**XXXXXXXXXX contra la Municipalidad de El Rosario, La Paz**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**A. Descripción del caso:**

I. El 28 de noviembre de 2019, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante la apelante, presentó escrito ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte del oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, La Paz**, a su solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta –según lo manifestado–, el 14 de noviembre de 2019.

La apelante solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), de la Municipalidad en referencia, acceso a la información siguiente: “**1) copia certificada de los acuerdos municipales que acreditan sus diferentes nombramientos; 2) copia certificada de constancia de tiempos de servicios laboral hasta la fecha; y 3) copia certificada de su expediente laboral**”.

II. El Instituto admitió la apelación y asignó al Comisionado **Andrés Grégori Rodríguez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. Durante la etapa de instrucción de este procedimiento, mediante auto emitido a las trece horas con veinticuatro minutos del 17 de diciembre de 2019, se requirió al oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario La Paz**, que remitiera el expediente administrativo relacionado con este caso, en atención a lo establecido en el artículo 82 Inc. 2° de la LAIP; asimismo, a la Municipalidad en referencia, a través de su titular que rindiera el informe justificativo al que se refiere el artículo 88 de la LAIP. No obstante, pese a haberse notificado dicho auto en legal forma el 18 de diciembre de 2019, a la fecha ninguno de los requerimientos fue evacuado; en ese sentido, conforme al principio de preclusión dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y a otros principios como el de contradicción y lealtad procesal (Art. 4 Código Procesal Civil y Mercantil); se tuvieron por no evacuados los referidos requerimientos.

En el mismo, se requirió a la apelante que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del auto en referencia, señalará si ofrecería medios probatorios que no constaran en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de datos personales o si aportaría prueba diferente a la documental; sin embargo, en el referido plazo, no manifestó su intención de incorporar otros medios probatorios diferentes a los que ya constaban en el expediente relacionado con este caso.

En ese sentido, el Comisionado Instructor, presentó un informe en el que expresó que luego de analizar el objeto y la causa de la apelación, se determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto, en los procedimientos de referencia NUE 116-ADP-2019 y NUE 119-ADP-2019; así como la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y los derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el Art. 102 de la Ley y el Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso, con base a los principios de economía procesal, disponibilidad, prontitud y sencillez (Art. 4 letras “b”, “c” y “f” de la LAIP).

Lo anterior, en razón que la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>1</sup>, acompaña el criterio seguido por la Administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), normativa supletoria aplicable de conformidad con el artículo 102 de la LAIP referido a que *“...si hubiera conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”*.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo, y el 102 de la LAIP

## **B. Análisis del caso:**

---

<sup>1</sup> Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

La finalidad del procedimiento de apelación por falta de respuesta, en materia de datos personales, es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz y con prontitud. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información de forma directa.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta y; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

**I.** El oficial de información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que le presenten, por ello en este procedimiento es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el apelante.

El Art. 38 de la LAIP establece que el recurso de apelación en materia de datos personales también puede proceder en el caso de una falta de respuesta. El plazo para dar respuesta a la solicitud antes indicada empezó a computarse desde la fecha de su recepción el 14 de noviembre de 2019. Según lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP, el ente obligado debió brindar respuesta el 27 de noviembre de ese año.

Dicho lo anterior, la apelante tenía 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que debieron recibir la respuesta a su solicitud por parte del ente obligado, para interponer el recurso de apelación en materia de datos personales ante este Instituto, ello considerando lo dispuesto en el artículo 135 y 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

De acuerdo con lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa la garantía para los administrados respecto al procedimiento especial establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a su información personal; es decir, sus datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto de acuerdo al Art. 58 letra “b” de la LAIP.

En el presente caso, cuando la apelante presentó su escrito por falta de respuesta a este Instituto, aún no había recibido la información requerida en su solicitud; por lo que la configuración de la falta de respuesta ha quedado establecida; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo habilitado para interponer el recurso.

II. Establecido lo anterior, ahora cabe hacer mención expresa respecto de la naturaleza de la información que ha sido controvertida ante este Instituto.

De acuerdo a la información solicitada, se puede deducir que se trata de información que contiene los datos personales de la apelante. Al respecto, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros<sup>2</sup>.

Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva de amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por medio de un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica Art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—, lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

---

<sup>2</sup> Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

Como resultado a lo mencionado en este apartado, se colige que la información concerniente a: “**1) copia certificada de los acuerdos municipales que acreditan los diferentes nombramientos de Alejandro José Barahona Zelaya; 2) copia certificada de constancia de tiempos de servicios laboral hasta la fecha a nombre de Alejandro José Barahona Zelaya; y 3) copia certificada de expediente laboral de Alejandro José Barahona Zelaya**”, son documentos que contienen datos personales, cuyo titular es la apelante, por ello, tiene derecho a acceder conforme al Art. 36 letra “a” de la LAIP, no existiendo la posibilidad de oponerse frente a ella, confidencialidad de dicha información, debido a la calidad antes mencionada.

### **C. Decisión del caso:**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los artículos 6 y 18 de la Cn., 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 38 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar** la falta de respuesta incurrida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de El Rosario, La Paz**, respecto de la solicitud de datos personales presentada por el apelante **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, presentada el 14 de noviembre de 2019, conforme a los términos del Art. 38 de la LAIP.

**b) Ordenar** a la **Municipalidad de El Rosario, La Paz**, que por medio de su oficial de información en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue a la apelante **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** la información consistente en “**1) copia certificada de los acuerdos municipales que acreditan los nombramientos de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 2) copia certificada de constancia de tiempos de servicios laboral hasta la fecha a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y, 3) copia certificada de expediente laboral de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**”.

**c) Ordenar** a la **Municipalidad de El Rosario, La Paz** que, en el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, de lo dispuesto en el literal b) de la parte resolutive de este auto. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv).

**d) Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

